



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2022-00380-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OLAYA ACOSTA
DEMANDADO: HILVERDAFLORIST COLOMBIA S.A.S.

Sería del caso admitir la demanda ordinaria promovida por **SANDRA PATRICIA OLAYA ACOSTA** contra **HILVERDAFLORIST COLOMBIA S.A.S.** si no fuera porque el despacho advierte que la misma fue subsanada indebidamente como se pasará a explicar.

Al respecto vale la pena señalar que, mediante auto de 14 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda para que, entre otros, formulara las pretensiones atendiendo lo dispuesto en el art. 25 A del C.P.T. y de la S.S., ello en atención a que, las pretensiones tendientes o relacionadas con el reintegro fueron formuladas de forma concomitante con las relacionadas con el reconocimiento y pago de las indemnizaciones derivadas del despido sin justa causa.

Pese a lo anterior, nótese que, con el escrito subsanatorio formuló como pretensión declarativa principal la de reintegro de la trabajadora demandante, y enseguida, en las pretensiones condenatorias **principales** 6 a 8 aquellas tendientes a obtener la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., lo cual, resulta en una indebida acumulación; por el contrario, las pretensiones 10 a 17 que tienen que ver con la pretensión declarativa principal de reintegro fueron formuladas de manera subsidiaria, lo cual es errado.

Y es que, al pretenderse de forma principal que se declare el reintegro de la trabajadora, no puede perseguirse de forma principal las indemnizaciones que se derivan de la terminación del vínculo, pues es un contrasentido que deriva en la persistencia de las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, atendiendo que la demanda no fue subsanada debidamente, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **SANDRA PATRICIA OLAYA ACOSTA** contra **HILVERDAFLORIST COLOMBIA S.A.S.** comoquiera que fue subsanada indebidamente.

Archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991df9a1d1815fe9f9764a61594b9a373b509532626fb6cb0222c9816bad4ab1**

Documento generado en 10/03/2023 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>